**Providencia:** Tutela del 31 de Marzo de 2016

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2016-00064-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  Martha Cecilia López González

**Accionado:**  Registraduria Nacional del Estado Civil

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

DERECHO DE PETICIÓN/ Núcleo esencial/ Hecho superado se configura cuando la respuesta es coherente con lo solicitado y resuelve el fondo del asunto

“(…) durante el termino otorgado a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción, la Registraduria Nacional del Estado Civil, allegó contestación en la que señaló que (…) autorizó la reconstrucción del registro civil de nacimiento (…)

No obstante, al ser la finalidad del derecho de petición obtener copia del certificado civil de nacimiento, y teniendo en cuenta que lo que ordena el acto administrativo es la reconstrucción del documento original que reposa en Ciénaga Magdalena; el núcleo esencial de la petición no se ha satisfecho, y por tanto no se presenta un hecho superado.”

Cita: Corte Constitucional, sentencia T-667 de 2011.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Marzo 31 de 2016)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **Martha Cecilia López González** en contrala **Registraduria Nacional del Estado Civil**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la actora que presentó derecho de petición el día 26 de enero de 2016 ante la Registraduria Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Dosquebradas (Risaralda), con la finalidad de que se le expidiera una copia autentica del registro civil de nacimiento. Posteriormente la entidad le informa que la solicitud fue remitida a la sede principal en la ciudad de Bogotá, pues aquella es la competente para resolver la petición.

Refiere que hasta la fecha de la presentación de la tutela, no ha recibido respuesta de fondo, completa y oportuna, por lo que se está vulnerando su derecho fundamental de petición. En consecuencia solicita que se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil de la ciudad de Bogotá que dé respuesta de fondo a su petición, expidiendo a su costa copia autentica del registro civil de nacimiento. Igualmente pretende que no de ser posible lo anterior, la accionada autorice a la Registraduria del Estado Civil del municipio de Dosquebradas para que expida un nuevo registro civil de nacimiento a su nombre.

#### Contestación de la demanda

La Registraduria Nacional del Estado Civil manifestó que conforme a su competencia y con el ánimo de bridar una solución efectiva y de fondo a la situación planteada en el escrito de tutela, mediante resolución 2107 del 16 de marzo de 2016, autorizó la reconstrucción del registro civil de nacimiento de la actora serial -1632071 del 15 de enero de 1976-, comunicando el acto administrativo al doctor Jaime Leandro Zabarian Ulloa, Notario Primero de Ciénaga-Magdalena, y a la señora Martha Cecilia López González.

En consecuencia consideró que ofreció una solución efectiva y de fondo al problema jurídico planteado en el libelo de la tutela, motivo por el cual se configura un hecho superado yrazónsuficiente para negar el amparo constitucional.

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Ha vulnerado la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Martha Cecilia López González al no dar respuesta a la solicitud elevada el 26 de enero de 2016, con el propósito de la expedición de su registro civil de nacimiento?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Martha Cecilia López González presentó acción de tutela, alegando la vulneración de su derecho de petición, al no haber recibido respuesta a la solicitud radicada el día 26 de enero de 2016 ante la Registraduria de Estado Civil de Dosquebradas, con el fin que se expidiera copia autentica de su registro civil de nacimiento. Petición que fue remitida por la entidad a su sede nacional ubicada en Bogotá, por ser la competente para conocer de lo pretendido.

Es preciso advertir que dentro del trámite de la acción, durante el termino otorgado a la accionada para que ejerciera su derecho de contradicción, la Registraduria Nacional del Estado Civil, allegó contestación en la que señaló que mediante la resolución 2101 del 16 de marzo de 2016 (fl. 22) autorizó la reconstrucción del registro civil de nacimiento No. 1632071 del 15 de enero de 1976. Dicho acto administrativo fue comunicado al Notario Primero de Ciénaga Magdalena –funcionario responsable la oficina de registro civil donde reposa el original-, y a la accionante (fl.21).

No obstante, al ser la finalidad del derecho de petición obtener copia del certificado civil de nacimiento, y teniendo en cuenta que lo que ordena el acto administrativo es la reconstrucción del documento original que reposa en Ciénaga Magdalena; el núcleo esencial de la petición no se ha satisfecho, y por tanto no se presenta un hecho superado.

En ese orden de ideas, en amparo al derecho fundamental de petición se ordenara al a Registraduria Nacional del Estado Civil que una vez reconstruido el registro civil de nacimiento No. 1632071 del 15 de enero de 1976, ordene a quien corresponda la expedición de copia autentica del mentado documento a favor de la señora Martha Cecilia López González.

Corolario de lo anterior, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

#### RESUELVE

**PRIMERO: Amparar** el derecho de petición del que es titular la señora Martha Cecilia López González.

**SEGUNDO: Ordenar** a la Registradora Nacional del Estado Civil que una vez reconstruido el registro civil de nacimiento No. 1632071 del 15 de enero de 1976, ordene a quien corresponda la expedición de copia autentica del mentado documento a favor de la señora Martha Cecilia López González.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)